



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS - Presidente

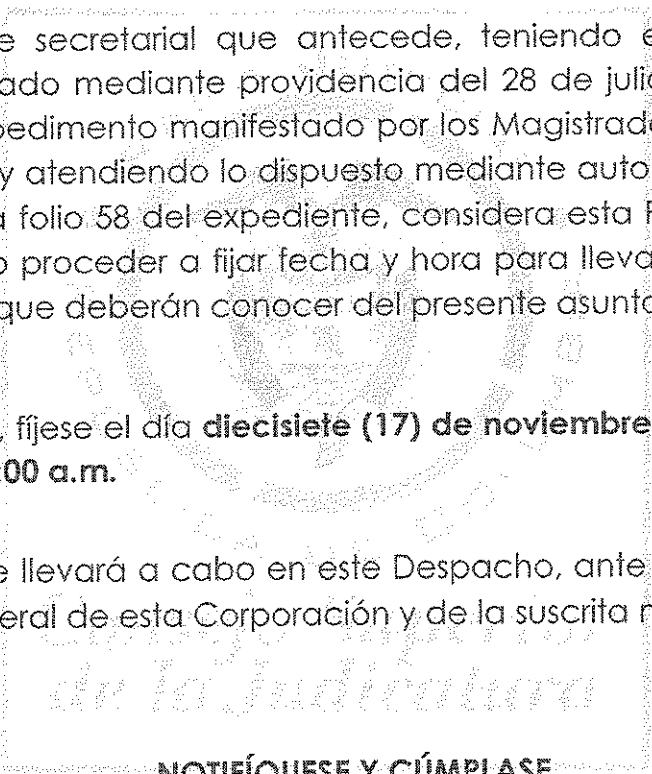
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2014-00348-00
Actor: Dora Aleyda Jaimes Latorre
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de julio de 2015 declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo lo dispuesto mediante auto del 22 de octubre de 2015, visto a folio 58 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

Para tal efecto, fíjese el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), a las 09:00 a.m.**

El sorteo que se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia de la Secretaria General de esta Corporación y de la suscrita magistrada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Presidente

A.M.E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 NOV 2015

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01748-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Susana García Monroy
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 22 de julio de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d del numeral 2, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 61 a 64 cno. 1

salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 24 de julio de 2013, teniéndose hasta el 25 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de agosto de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 25 de septiembre de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el 15 de enero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 10 de septiembre de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cerceando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

Finalmente como petición especial solicita se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que remita copia debidamente autenticada de la respectiva notificación del acto demandado, o en su defecto se proceda a hacer la respectiva notificación para garantizar así los derechos fundamentales de su mandante.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

⁴ Expediente 2015-00100-01

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 2013PQR24705 radicado de salida SAC 2013 RE 9993 del 11 de julio 2013, comunicado el 27 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folio 33 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 28 de julio de 2013 y hasta el 28 de noviembre de 2013, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 5 de agosto de 2013, la cual se declaró fallida el 25 de septiembre de 2013, contando el demandante hasta el 17 de enero del 2014 para presentar la demanda y no hasta el 15 de enero como señala el Juez de Primera Instancia, debido a que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente al que se declaró fallida la conciliación, es decir el 26 de septiembre de 2013; sin embargo, esta fecha no tiene mayor repercusión, debido a que la demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2014 (fl. 26 c. principal No. 1), día en el que ya había operado la caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la

oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 33, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

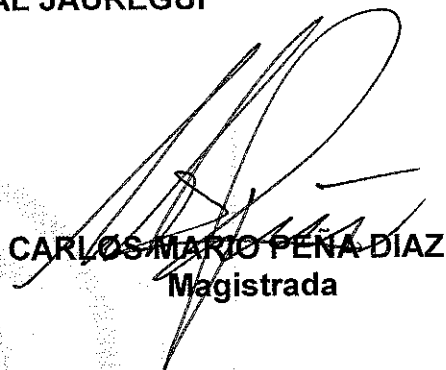
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 5 de noviembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrada

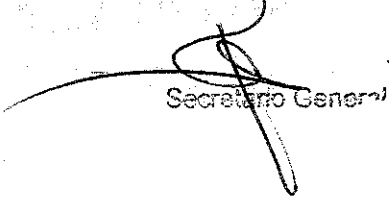


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

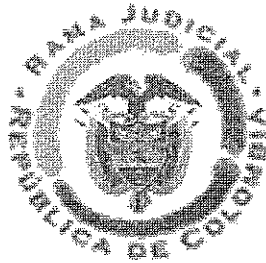
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 11 2 NOV 2015

Comunicado


 Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS - Presidente

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00106-00
 Actor: Yolanda Villamizar Corzo
 Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección
 Ejecutiva de Administración Judicial
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de julio de 2015 declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo lo dispuesto mediante auto del 22 de octubre de 2015, visto a folio 50 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

Para tal efecto, fíjese el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015)**, a las **09:30 a.m.**

El sorteo que se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia de la Secretaria General de esta Corporación y de la suscrita magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Helena Escobar Rojas
 BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Presidente

J.M.S.

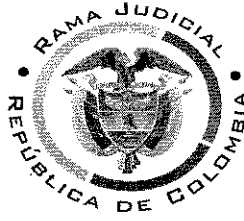


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 de NOV 2015

[Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, noviembre once (11) de dos mil quince (2015)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00287-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA CASTILLA PICON
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con uno de los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el sub lite la copia de uno de los actos acusados, esto es, de la Resolución RDP 021147 del 09 de julio de 2014, se encuentra parcialmente ilegible,

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Luz Marina Castilla Picón, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DONALDO ROLDÁN MONROY, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Notificación en ESTADO, notifico a las
11:28 AM del 11/11/2015
a la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



398

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Ref. : 54-001-23-33-000-2015-00307-00
Actor: Hernán Alfonso Oviedo Lozano
Demandado: William Villamizar Laguado.
Medio de control: Pérdida de Inversión.

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual se concedió el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida en el presente asunto

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de octubre de 2015¹ este Tribunal concedió el recurso de apelación interpuesto por el Señor HERNÁN ALFONSO OVIEDO LOZANO, contra la decisión de fondo proferida en el sub lite, ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, aduciendo que el de alzada fue presentado extemporáneamente, pues los términos de notificación y ejecutoria transcurrieron entre el 6 y el 8 de octubre para el primer caso y el 9 y 23 para el segundo, por lo que el día 26 de octubre, fecha en la que según su dicho fue apelado el fallo, ya había vencido el término legal para apelar la decisión.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el Despacho tramitará en el sub lite el recurso de reposición por ser procedente contra la providencia censurada.

En el caso concreto se tiene, que, conforme se acredita en el expediente, la sentencia de fecha 6 de octubre de 2015² fue notificada a las partes vía correo electrónico el 8 de octubre de 2015³, por lo que el término de ejecutoria del fallo transcurrió entre el 9 y el 23 de octubre de la misma anualidad.

¹ Folio 390 del Cuaderno principal No. 2.

² Folios 364 al 375 vuelto del Cuaderno principal No. 2.

³ Folios 376 al 379 vuelto.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
Actor: - Hernán Alfonso Oviedo Lozano
Auto que resuelve recurso de reposición.

El 16 de Octubre de 2015 el demandante presentó recurso de apelación, razón por la cual, mediante el proveído ahora recurrido se concedió el recurso de alzada ante el H. Consejo de Estado.

En este orden de ideas debe concluirse que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial del demandado, el demandante recurrió la providencia que decidió de fondo el asunto de forma oportuna, pues lo hizo el 16 de octubre de 2015 y no el 26, como se señaló en el recurso de reposición, lo que impone confirmar el proveído recurrido sin más consideraciones que las hechas hasta el momento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo propio.

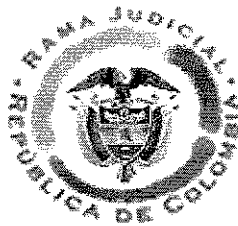
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 2 NOV 2015


Secretario General



56

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00368-00
Demandante: DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- AGENCIA NACIONAL MINERA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA la parte actora no allegó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar la acción.

En los términos de los artículos 162 numerales 2 y 7 y 163 del C.P.A.C.A. se le requiere al actor para que individualice con precisión los actos administrativos demandados, así como la especificación de la manera como pretende que se restablezca su derecho. En ese mismo sentido, deberá precisar lo pertinente en relación con la pretensión relacionada en el numeral cuarto del respectivo escrito de demanda, ya que parece no tener relación alguna con el objeto del proceso.

También se echa de menos la dirección donde el apoderado judicial de la parte actora reciba notificaciones personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere que la parte actora allegue en copia auténtica los actos administrativos demandados, con las respectivas constancias de notificación, según sea el caso.

En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, se requiere a la parte actora para que allegue los traslados de la demanda y sus anexos necesarios, en aras de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, así como garantizar la copia que debe reposar en el archivo del Tribunal.

Por tal razón, la parte accionante deberá allegar al plenario tres traslados adicionales a los aportados, así como las respectivas copias de la corrección de la demanda para cada uno de ellos y el texto de la demanda Y DE SU CORRECCIÓN en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 ibídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el Señor **DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL MINERA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

17 2 NOV 2015


 Secretario General